

9 de septiembre de 2005

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

El Licenciado Fernando Sierra Q., en representación de **Financial Warehousing of Latin America, Inc., (F.W.L.A.)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros** a Roderick Heart Chicago.

Honorable Magistrado Presidente, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración actuando en interés de la Ley, respecto al negocio jurídico descrito en el margen superior, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000.

Petición de la incidentista.

El apoderado judicial de Financial Warehousing of Latin America, Inc., (F.W.L.A.) solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se ordene el levantamiento del secuestro decretado por la Caja de Ahorros mediante el Auto Núm. 2432 del 20 de noviembre de 2001 sobre el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, tipo camioneta, motor número 6G74MT3671, chasis JMYLYV75W1J001389, matrícula 8 240488, año 2001, color Forester Green, en virtud de que dicho bien mueble constituye una garantía fiduciaria a favor de Financial Warehousing of Latin America, Inc.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El artículo 15 de la Ley Núm. 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala lo siguiente:

"Artículo 15: Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales **y no podrán ser secuestrados** ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.", (énfasis suplido).

La sociedad incidentista sustenta su derecho en el **Contrato de Fideicomiso de Garantía número 02-03-01-0761 suscrito el día 10 de mayo de 2001** entre Roderick Heart Chicago, (fideicomitente), Financial Warehousing of Latin America, Inc., (fiduciario) y el Banco Continental de Panamá, S.A., (beneficiario) e **inscrito en el Registro Único Vehicular el día 15 de mayo de 2001**, (cfr. fs. 12 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo y las fojas 1 a 5 y 8 del cuaderno judicial).

Posteriormente, el **Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros (Panamá) dictó el Auto Núm. 1391 del 10 de agosto de 2001, por medio del cual libró mandamiento de pago** en contra de Roderick Heart Chicago, por la suma de B/.10,174.97 en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro de vida, (cfr. foja 7 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo).

A fin de que el proceso no fuera ilusorio en sus resultados, **el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó**

secuestro por la suma mencionada en contra de Roderick Heart Chicago, mediante el **Auto Núm. 2432 del 20 de noviembre de 2001** sobre el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, tipo camioneta, motor número 6G74MT3671, chasis JMYLYV75W1J001389, matrícula 8 240488, año 2001, color Forester Green, (cfr. foja 12 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Este Despacho coincide con la incidentista en que el vehículo secuestrado, al formar parte de un fideicomiso de garantía, está fuera del patrimonio del ejecutado (fideicomitente); por tanto, no puede ser objeto de secuestro o embargo por obligaciones distintas a las incurridas por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, y ninguno de estos supuestos han sido alegados o probados por la Caja de Ahorros.

Aunado a lo anterior, las piezas procesales del cuaderno judicial y del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo evidencian que el secuestro es de fecha posterior al Contrato de Fideicomiso con Garantía número 02-03-01-0761.

En un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Contencioso Administrativa se pronunció mediante la Sentencia fechada 7 de octubre de 2004, en la que indicó lo siguiente:

"Advierte la Sala que tanto el contrato de fideicomiso de garantía como las adendas No.1, 2 y 3 cumplen con el artículo 13 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, 'por la cual se

regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones', que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño. **Por lo tanto, el contrato de fideicomiso de garantía y sus adendas fueron celebrados con anterioridad al Auto de secuestro No. 213-JC-2183 de 7 de mayo de 2003, dictado por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.**

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, 'por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones', dispone lo siguiente:

...

En virtud de lo antes expuesto, **la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo citado establece claramente que los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por la (sic) Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.**

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Fernando Sierra Q., actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional**

de Ingresos, provincia de Panamá, le sigue a DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A., en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo...”, (énfasis suplido).

Por lo expuesto, solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro presentado por el incidentista.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo contentivo del proceso examinado, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Licda. Alina de Chérigo
Secretaria General, a.i.